



PROCESO: EJECUTIVO –**Menor Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2019-01084-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JOSE IVAN MONCADA FUENTES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente Proceso Ejecutivo para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada el día de hoy 23 de noviembre de la anualidad por el apoderado judicial de la parte demandada, relacionada con el aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 24 de noviembre, informando que el demandado por problemas de salud no puede asistir a la diligencia virtual, dado que en consulta médica se le ordenaron varios exámenes y le recomiendan aislamiento preventivo por la situación de emergencia sanitaria actual y sus síntomas respiratorios, solicitud que considera este despacho judicial resulta pertinente para justificar el aplazamiento de la audiencia por tratarse de una circunstancia de fuerza mayor.

En consecuencia, se dispone acceder al aplazamiento de la audiencia y, una vez se informe sobre el estado de salud de demandado conforme al concepto del médico tratante, se procederá mediante auto señalar nuevamente fecha para la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddce4c8d10bbe37ebe7f9fdb99c453f374bfbc8d64ff264d47da8637cca060a7

Documento generado en 23/11/2020 03:12:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014022006 2017-00906 00
DEMANDANTE: ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ
DEMANDADO: JOHANA LIZCANO ORTEGA
TRAMITE: RESUELVE NULIDAD

San Jose de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de 2020

Se procede a resolver la nulidad planteada por la parte ejecutada invocando el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P., donde aduce que se vulneran los derechos fundamentales de la demandada, por estimar que se incurrió en un error al proferirse sentencia anticipada, pues en su sentir está pendiente de recaudar el interrogatorio de parte al demandante, el cual fue solicitado por el extremo pasivo, y cuyo medio probatorio se debe hacer en la audiencia brindando la oportunidad a la parte de allegar el pliego de preguntas.

Tramitada en debida forma la solicitud de nulidad, corriéndose traslado mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se procede a resolver lo que en derecho corresponda,

CONSIDERACIONES:

El legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso. Gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; El Código General del Proceso, que es el que nos atañe, consagra en el artículo 133, las causales de nulidad de manera taxativa, causales a través de las cuales es factible invalidar la actuación judicial.

Así mismo, frente a las causales de nulidad procesal, los artículos 133, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, hace una enunciación taxativa de las mismas, además, establece algunas reglas específicas en relación con su trámite y decisión.

En efecto, los hechos que pueden afectar la validez del proceso son taxativos, lo que significa que solo pueden calificarse como nulidades las que la ley defina, lo que impone rechazar de plano de aquellas solicitudes de nulidad que no aparezcan descritas en la norma que se encarga de hacer la respectiva enunciación –artículos 133 del C.G.P. –.

Ahora bien, en este caso la parte recurrente alega como causal de nulidad el numeral 5 del artículo 133 del CGP, que al efecto reza: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Así mismo, es necesario analizar lo señalado el artículo 135 del Código General del Proceso, por cuanto la norma determina que *el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

En el presente asunto, se observa que en la actuación procesal el despacho en proveído del 24 de enero de 2020, dispuso citar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P; auto en el que dispuso lo pertinente al decreto de pruebas donde se ordenó tener como tales las documentales aportadas por las partes que reúnan las formalidades prescritas en la ley, y en cuanto a la prueba de interrogatorio del demandante solicitada por el apoderado de la demandada, la misma no fue decretada, y únicamente se ordenó como prueba de oficio el interrogatorio de las partes, decisión que no fue objeto de recursos, es decir, que el apoderado estuvo conforme con la decisión en materia probatoria. Esta decisión fue notificada en estado el 27 de enero de 2020, posteriormente se adicionó en proveído del 5 de marzo de 2020 mediante auto del 5 de marzo de 2020, concediendo el amparo de pobreza a la demandada.

Conforme lo expuesto, se evidencia que no se omitió la oportunidad para la práctica de la prueba solicitada por la parte ejecutada, toda vez que la misma no se decretó, y debió alegar su inconformidad en el momento oportuno, esto es, cuando el Despacho se abstuvo de ordenarla, lo que conlleva a establecer que no se configura la nulidad deprecada. Reiterase, que en este asunto se dispuso tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, sin que se accediera al interrogatorio del demandante solicitado por la parte ejecutada, decisión que no fue objeto de recursos en la debida oportunidad, ordenándose solo de manera oficiosa el interrogatorio de las partes; luego, al momento de proferirse la sentencia anticipada, se logra verificar que hay mérito suficiente para decidir en las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, sin que existan pruebas solicitadas por las partes por practicar.

De otro lado, es relevante advertir que la excepción propuesta por la parte demandada es la de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, y las innominadas, quien además argumentó que no se sabe si la señora LIZCANO ORTEGA, esta con vida o no, pues nadie da razón de su paradero dejando constancia de la imposibilidad de asomar más elementos de pruebas a su favor, se tiene que el mismo apoderado de la demandada informó la imposibilidad de contactarla, pues manifiesta que se internó en la selva y no tienen comunicación con ella, situación indicativa de que no es posible agotar de manera íntegra el interrogatorio oficioso a las partes, y teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar, las condiciones estaban dadas para dilucidar tempranamente el pleito.

Así las cosas, era viable emitir en este proceso sentencia anticipada por la causal segunda, por cuanto la prueba que alega el apoderado falta por recaudar no fue decretada, sin que se advierta que sea necesaria la práctica de la prueba oficiosa, la cual sería procedente solo en aquellos eventos en los que el juzgador experimente duda fáctica y no haya forma de corroborar las alegaciones de las partes, por cuanto no alcanzan los estándares de pruebas, conforme lo dispone el artículo 169 del C.G. del P. *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”*

Entonces, si el propósito cardinal de las probanzas consiste en instruir al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, al tenor de la norma en cita no son viables las pruebas que no sean útiles, pertinentes ni conducentes, pues nada aportarán a la dilucidación del litigio.

Frente al fallo anticipado, se debe recordar que el legislador previó estas tres hipótesis que permiten definir la causa sin necesidad de efectuar todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la decisión deberá proferirse en cualquier momento, con autonomía de que se hayan agotado o no todas las etapas procesales.

Sobre el tema la Corte ha decantado que: *En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...)* El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020).

Así las cosas, no se configura la causal invocada por el apoderado de la demandada, esto es, en el evento en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 ídem, pues como se analizó en el subjuice no se configura el vicio contemplado en el numerales 5° del artículo 133 del C.G. del P.

El numeral 5° consagra que la nulidad se configura «cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria», sin que sea viable en el supuesto analizado, toda vez que, cuando el fallador en la decisión justifica la necesidad de resolver el litigio con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la etapa probatoria.

Téngase en cuenta, que la norma procesal habilita al Juez para establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir el litigio y emitir el fallo de forma prematura, máxime cuando advierte que las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental, como en el caso analizado, donde la prueba que pretende la parte demandada no le fue decretada en la debida oportunidad, y la prueba oficiosa no es necesaria para dirimir la controversia frente a la excepciones propuestas por la ejecutada. De manera que, en este asunto no se configura ninguna anomalía al proferirse sentencia anticipada

Sobre el tema es relevante traer a colación la sentencia de tutela STC 8520 DE 2019, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación N.º 05001-22-03-000-2019-00223-01, 28 de junio de 2019, donde expuso: *“De ese modo, no le asiste razón al tutelante, al indicar que en casos como el suyo, el juzgador no puede, de manera expedita, dictar decisión de fondo accediendo a la restitución, omitiendo, incluso, el traslado para alegar, por cuanto al juez le es dable emitir su providencia de manera rápida y sin evacuar todas las etapas. Nótese, la*

misma ley faculta al funcionario para proferir sentencia anticipada, cuando se dan los presupuestos contemplados por el legislador para su procedencia, cual aconteció en este asunto.

Memórese, el numeral segundo del artículo 278 del estatuto procesal vigente, reza: “(...) Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)” (Subraya fuera de texto).

Así, de la referida disposición se infiere su carácter imperativo y dado que al interior del litigio no existían medios suasorios pendientes de decretar, el juzgador municipal estimó, razonadamente, finiquitar el decurso.”

En reiterada jurisprudencia constitucional la Corte Suprema de Justicia ha explicado que: “el vocablo “deber” significa: “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”¹, destacándose que proferir “sentencia anticipada” es un mandato emanado de la “ley positiva” que no es facultativo para el fallador, por el contrario, una vez acaezca alguna de las circunstancias ya anunciadas, le resulta forzoso resolver el litigio.”²

Así pues, se concluye que frente a las circunstancias previstas al Juez no le queda alternativa distinta que emitir fallo anticipado, lo que se constituye en un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento, encontrándose por tanto justificada la omisión de las subsiguientes etapas del juicio, razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

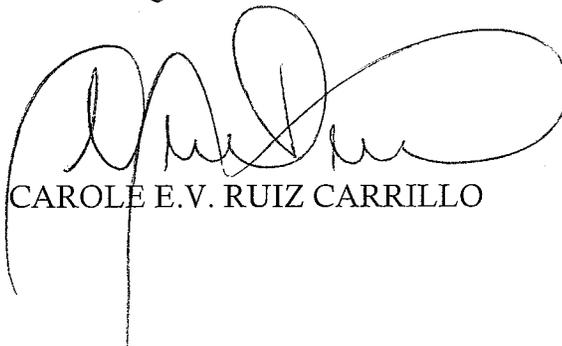
RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad alegada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

¹ RAE, REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Actualización 2018 [consultado 17 de mayo de 2019, a las 12:50pm]. Disponible en Internet: <https://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz|Bu8i6DA>.

² STC6588-2019 Radicación N.º 05001-22-03-000-2019-00153-01



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RAD. 54-001-4003006- 2011-00025-00

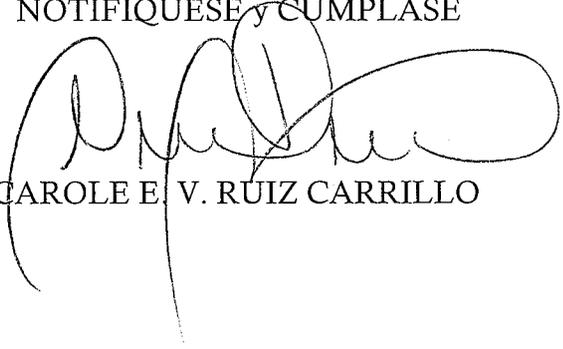
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual el apoderado de la parte actora, manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el demandante.

Considera el despacho que previo a la aceptación de la renuncia se debe REQUERIR al apoderado con el fin de que cumpla con las exigencias de la Ley 1564 de 2012, y allegue a este Juzgado la comunicación mediante la cual puso en conocimiento de su renuncia al demandante, conforme lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2012-00300-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante donde solicita requerir al pagador de la Policía Nacional, para que informe sobre el cumplimiento del embargo ordenado en este proceso, e indique en que turno se encuentra ya que a la fecha no existen títulos judiciales constituidos en cumplimiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado,

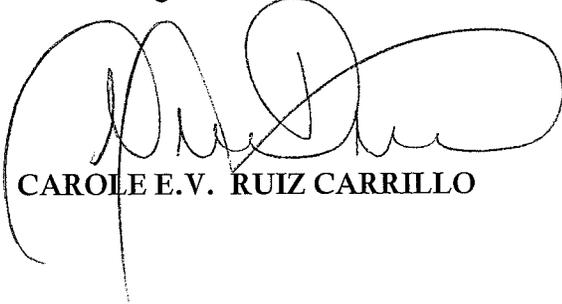
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que informe sobre el cumplimiento o en que turno se encuentra la medida cautelar decretada mediante auto del 16 de mayo de 2012, comunicado mediante oficio No.1467 calendarado 31 de mayo de 2012, donde se ordenó el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente devengado por los señores JOHN ALEXANDER LUGO OBANDO C.C.80.878.615, y DEIBY JOSE CARRASQUILLA HERNANDEZ, C.C.10.188.602, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2011-00532-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en el escrito que obra a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

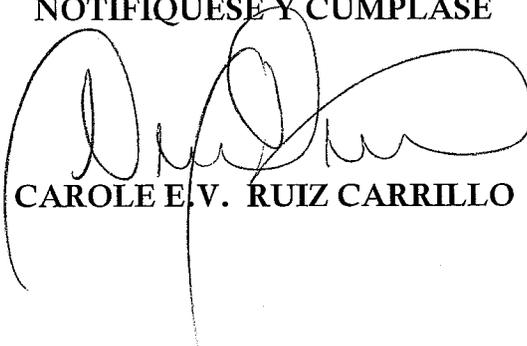
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que la demandada GLORIA ORDOÑEZ BLANCO, identificada con C.C. No.60.335.063 de Cúcuta, posea como titular en el establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a la entidad financiera mencionada, informando que el demandante es la cesionaria RF ENCORE, identificada con NIT No. 900575605-8 limitándose la medida hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$22.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



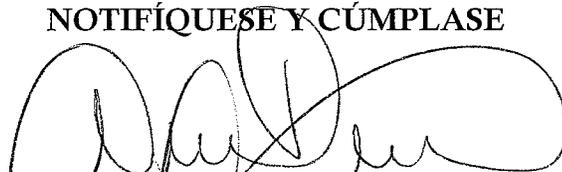
PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2012-00794-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del demandante encaminada a que se ordene la liquidación del crédito, nuevamente se le reitera que conforme lo señala el numeral 1° del artículo 446 del C.G. del P., “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, de manera que se le insta a la parte interesada a que cumpla con la carga procesal de presentar la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2012-00736-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en el escrito que obra a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

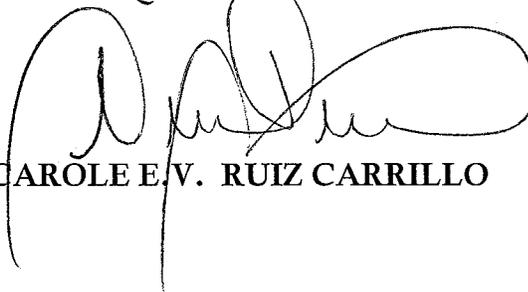
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que la demandada DENIS ESPERANZA TRILLOS CONTRERAS, identificada con C.C. No.60.308.746 de Cúcuta, posea como titular en el establecimiento financiero BANCO ITAU.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a la entidad financiera mencionada, informando que el demandante es la cesionaria RF ENCORE, identificada con NIT No. 900575605-8 limitándose la medida hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOS CIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$29.954.232).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2012-0456-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante donde solicita requerir al pagador de la alcaldía municipal de Cúcuta, para que informe sobre el cumplimiento del embargo ordenado en este proceso, e indique en que turno se encuentra ya que a la fecha no existen títulos judiciales constituidos en cumplimiento de la medida cautelar.

En igual forma, se tomará atenta nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia el Juzgado,

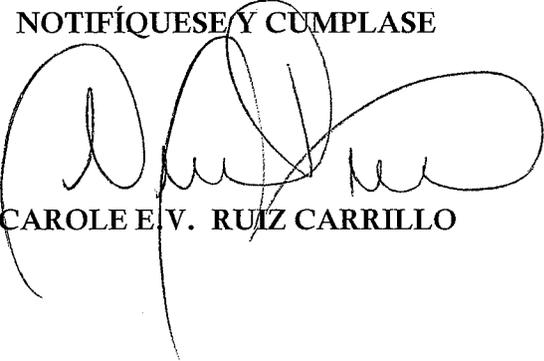
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, con el fin de que informe sobre el cumplimiento o en que turno se encuentra la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de julio de 2012, comunicado mediante oficio No.2591 calendado 13 septiembre de 2012, donde se ordenó el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente devengado por los señores JOSE RICHARD PEREZ GOMEZ C.C.13.496.110, y EDIDSON ERNESTO ESTEBAN RODRIGUEZ, C.C.13.507.125, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES. Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, según oficio No.3575 fechado el 25 de octubre de 2016, tomándose atenta nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso en contra del demandado EDIDSON ERNESTO ESTEBAN RODRIGUEZ, por cuenta del proceso ejecutivo radicado No. 540014022-003-2014-00550-00, adelantado por SALVADOR PEREZ ORTEGA, para ello acúcese recibo y líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2008-00401-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante donde solicita requerir al pagador de la FIDUPREVISORA, para que informe sobre el cumplimiento del embargo ordenado en este proceso, ya que a la fecha no existen título judiciales constituidos en cumplimiento de la medida cautelar.

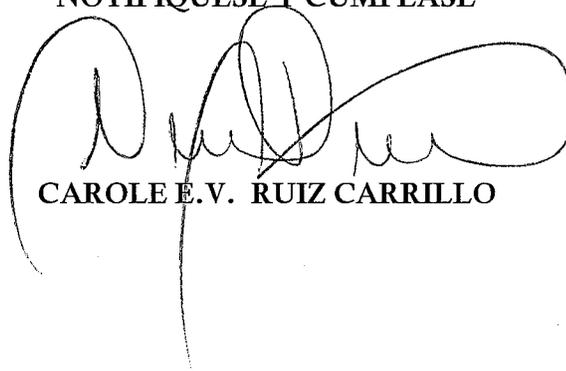
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA, con el fin de que informe sobre el motivo por el cual no se ha puesto a disposición de este despacho judicial los dineros descontados a la señora MARIA JOSEFA OVALLES DE BAYONA, identificada con C.C.No.37.211.901, como beneficiaria de la pensión del señor ALVARO BAYONA (QEPD), y de ser el caso proceda a poner a disposición del despacho los dinero retenidos. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2012-00302-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en el escrito que obra a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

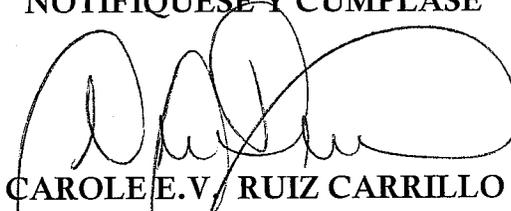
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que el demandado JULIO CESAR ARARAT NEGRON, identificado con C.C. No.13.465.666, posea como titular en el establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER.

Por secretaria librese el correspondiente oficio en tal sentido a la entidad financiera mencionada, informando que el demandante es la cesionaria RF ENCORE, identificada con NIT No. 900575605-8 limitándose la medida hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$27.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

